

384L0528

N° L 300/72

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

19. 11. 84

**DIRECTIVA DEL CONSEJO**

de 17 de septiembre de 1984

**relativa a la aproximación de legislaciones de los Estados miembros sobre las disposiciones comunes a los aparatos elevadores y de manejo mecánico**

(84/528/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 100,

Vista la propuesta de la Comisión <sup>(1)</sup>,Visto el dictamen del Parlamento Europeo <sup>(2)</sup>,Visto el dictamen del Comité económico y social <sup>(3)</sup>,

Considerando que, en cada Estado miembro, disposiciones imperativas determinan las características técnicas de construcción, comprobación y/o funcionamiento de los aparatos elevadores y de manejo mecánico; que estas disposiciones difieren de un Estado miembro a otro; que, por su disparidad, dificultan los intercambios y pueden crear condiciones de competencia desiguales en el interior de la Comunidad;

Considerando que dichos obstáculos para la puesta en marcha y el funcionamiento del mercado común pueden reducirse, e incluso eliminarse, si se aplican las mismas prescripciones en cada uno de los Estados miembros, bien con carácter complementario, bien en sustitución de sus legislaciones actuales;

Considerando que es necesario un control del cumplimiento de dichas prescripciones técnicas para proteger eficazmente a los usuarios y a terceros; que los procedimientos de control existentes difieren de un Estado miembro a otro; que, para llevar a cabo la libre circulación de los aparatos elevadores y de manejo mecánico dentro del mercado común y evitar tantas trabas para la libre circulación de estos aparatos, conviene acordar un reconocimiento mutuo de las operaciones de control entre los Estados miembros;

Considerando que, para facilitar este reconocimiento mutuo de controles, es preciso ante todo establecer proce-

dimientos administrativos adecuados que precedan a la comercialización de los aparatos, a saber: la homologación CEE, el examen CEE de tipo, la comprobación CEE, el control CEE y la autocertificación CEE; que conviene armonizar los criterios que se deban tomar en consideración a la hora de designar organismos autorizados para efectuar el examen CEE de tipo;

Considerando que, en cada Estado miembro, la responsabilidad de los organismos que proceden a los controles se delimita de modo diferente, lo que hace necesaria una armonización en la materia;

Considerando que, cuando en un aparato elevador o de manejo mecánico, o en uno de sus elementos estén presentes las marcas CEE correspondientes a los controles a los que ha sido sometido, se puede presumir su conformidad con las prescripciones técnicas que a él se refieren y resulta por consiguiente inútil que, en el momento de la importación, se repitan los controles ya efectuados;

Considerando que las regulaciones nacionales en el sector de los aparatos elevadores y de manejo mecánico abarcan numerosas categorías de aparatos elevadores y de manejo mecánico con uso, capacidad y carga muy diversos; que es oportuno que la presente Directiva establezca las disposiciones generales relativas, en particular, a los procedimientos de homologación CEE, de examen CEE de tipo, de conformidad CEE, de control CEE y de autocertificación CEE; que directivas específicas para cada categoría de aparato elevador y de manejo mecánico dictarán las prescripciones relativas a la ejecución técnica, a las modalidades de control de dichos aparatos y de sus elementos y, en su caso, las condiciones en las que las prescripciones técnicas comunitarias sustituirán a las disposiciones nacionales en vigor;

Considerando que la presente Directiva no afecta a las disposiciones de la Directiva 70/156/CEE <sup>(4)</sup>;

Considerando que el progreso de la técnica requiere una adaptación rápida de las prescripciones técnicas definidas en las directivas relativas a los aparatos elevadores y de manejo mecánico; que, para facilitar la aplicación de las medidas necesarias a tal efecto, conviene asegurar una

<sup>(1)</sup> DO n° C 222 de 29. 9. 1975, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO n° C 7 de 12. 1. 1976, p. 37.

<sup>(3)</sup> DO n° C 131 de 12. 6. 1976, p. 31.

<sup>(4)</sup> DO n° L 42 de 23. 2. 1970, p. 1.

cooperación estrecha entre los Estados miembros y la Comisión en el seno del Comité para la adaptación al progreso técnico de las directivas encaminadas a la eliminación de los obstáculos técnicos en los intercambios comerciales dentro del sector de los aparatos y medios elevadores, instituido por la Directiva 73/361/CEE del Consejo, de 19 de noviembre de 1973, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros sobre la certificación y el marcado de los cables, cadenas y ganchos <sup>(1)</sup> modificada por el Acta de adhesión de 1979;

Considerando que pudiera ocurrir que aparatos elevadores y de manejo mecánico comercializados, aunque respondiendo a las prescripciones de la directiva específica correspondiente, comprometiesen la seguridad; que conviene pues estudiar un procedimiento destinado a paliar dicho peligro,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

## CAPÍTULO I

### Definiciones y campo de aplicación

#### Artículo 1

1. Se entiende por «aparatos elevadores y de manejo mecánico», a los efectos de la presente Directiva, todos los aparatos elevadores o de manejo mecánico que sean movidos eléctricamente, hidráulicamente, o por cualquier otro medio mecánico, tales como ascensores, ascensores y montamateriales de obra, montacargas, grúas, cintas transportadores y carretillas automotoras.
2. Se entiende por «elemento de construcción», a los efectos de la presente Directiva, cualquier parte de uno de dichos aparatos elevadores o de manejo mecánico definido en las directivas específicas.
3. Se excluyen del campo de aplicación de la presente Directiva los aparatos elevadores y de manejo mecánico especialmente concebidos para fines militares o experimentales así como los utilizados en los navíos, en las plataformas para la prospección y la explotación en el mar, en las minas o para la manipulación de materias radioactivas.

#### Artículo 2

1. A los efectos de la presente Directiva, se entiende por:

- «homologación CEE», el procedimiento por el que un Estado miembro comprueba, tras una serie de pruebas, y certifica que un tipo de aparato elevador o de manejo

mecánico y/o uno de sus elementos satisface las prescripciones armonizadas por la presente Directiva y por las directivas específicas que a él se refieran,

- «comprobación CEE», el procedimiento por el que el Estado miembro certifica, después de las pruebas, que cada aparato y/o cada elemento satisface las prescripciones armonizadas por la presente Directiva y por las directivas específicas que a él se refieran,
- «examen CEE de tipo», el procedimiento por el que el organismo, autorizado a tal efecto por un Estado miembro, comprueba, después de las pruebas, y certifica que un tipo de aparato y/o de elemento satisface las prescripciones armonizadas por la presente Directiva y por las directivas específicas que a él se refieran,
- «control CEE», el procedimiento por el que el organismo autorizada a tal efecto por un Estado miembro asegura, tras la expedición de un certificado del examen CEE de tipo conforme a la presente Directiva y a las directivas específicas pertinentes, que los aparatos y/o sus elementos se han fabricado conforme a los tipos aprobados,
- «autocertificación CEE», el procedimiento por el que el fabricante o su mandatario establecido en la Comunidad, certifica, bajo su propia responsabilidad, que un aparato y/o uno de sus elementos satisface las prescripciones armonizadas por la presente Directiva y por las directivas específicas pertinentes.

2. Las directivas específicas precisarán, para las categorías de aparatos elevadores y de manejo mecánico y/o de sus elementos mencionados en el artículo 1, teniendo en cuenta en su caso su modo de utilización, las prescripciones técnicas, las modalidades de control, de ensayos y, si fuera preciso, de funcionamiento.

Precisarán qué procedimiento(s) mencionado(s) en el apartado 1 es (son) aplicable(s) para una categoría de aparatos y/o de elementos.

Pueden solicitar además que los Estados miembros tomen todas las medidas necesarias, bien desde su aplicación, bien en una fecha posterior determinada, para que los aparatos elevadores o de manejo mecánico y/o sus elementos no puedan comercializarse o entrar en servicio para aquellos fines que les son propios si no cumplieran las prescripciones de la directiva específica pertinente.

#### Artículo 3

1. A los efectos de la presente Directiva, se entiende por «aparato elevador o de manejo mecánico y/o uno de sus elementos tipo CEE» todo aparato y/o todo elemento

<sup>(1)</sup> DO n° L 335 de 5. 12. 1973, p. 51.

que satisfaga las prescripciones de la presente Directiva y de la directiva específica correspondiente y que lleve, por consiguiente, la marca CEE de conformidad mencionada en el artículo 20.

2. En el sentido de la presente Directiva y de la directiva específica, los Estados miembros no podrán denegar, prohibir o restringir, por razones de su construcción o del control de ésta, la comercialización o la puesta en servicio para aquellos fines que le son propios, de un aparato y/o de un elemento de tipo CEE.

3. En cualquier caso, las directivas específicas pueden prever la posibilidad de que los Estados miembros controlen un aparato y/o un elemento de tipo CEE en el momento de su instalación y de su puesta en servicio y, ulteriormente, a intervalos regulares.

#### Artículo 4

Los Estados miembros concederán a la homologación CEE, a la comprobación CEE, al examen CEE de tipo, al control CEE y a la autocertificación CEE el mismo valor que a los documentos nacionales correspondientes.

## CAPÍTULO II

### Homologación CEE

#### Artículo 5

1. La homologación CEE constituye, cuando está prescrita por una directiva específica, una condición previa a la comercialización y puesta en servicio del aparato y/o del elemento.

2. A petición del fabricante, o de su mandatario establecido en la Comunidad, los Estados miembros concederán la homologación CEE a cualquier tipo de aparato elevador o de manejo mecánico y/o de elemento que responda a las prescripciones de la presente Directiva y de las directivas específicas correspondientes.

3. La solicitud de homologación CEE no podrá presentarse más que en un sólo Estado miembro para un mismo tipo de aparato elevador o de manejo mecánico y/o de un elemento.

4. Los Estados miembros concederán, denegarán, suspenderán o retirarán la homologación CEE conforme a las disposiciones del presente Capítulo y del Anexo I.

#### Artículo 6

1. El Estado miembro que conceda la homologación CEE establecerá un certificado de homologación CEE que se notificará sin demora al solicitante.

El certificado de homologación CEE se extenderá según el modelo del Anexo III.

2. Las directivas específicas podrán estipular que la homologación CEE vaya acompañada de condiciones o limitada en el tiempo.

3. Si la directiva específica así lo estableciera, el fabricante deberá anunciar al Estado miembro en qué fecha comenzará la fabricación en serie de un aparato y/o de un elemento de tipo CEE.

#### Artículo 7

1. Si un Estado miembro que hubiera concedido la homologación CEE comprobara que uno o varios aparatos y/o elementos cuyo tipo haya recibido la homologación CEE no se ajustan a dicho tipo, suspenderá o retirará la homologación.

2. La homologación CEE podrá no obstante mantenerse cuando el Estado miembro considere que las diferencias comprobadas son mínimas, no cambian fundamentalmente la concepción del apartado y/o elemento y, en cualquier caso, no comprometen la seguridad o la salud; en ese caso, el Estado miembro podrá pedir al fabricante que rectifique su fabricación en el más breve plazo. En todo caso, cada vez que las prescripciones de la directiva específica no se respeten, el Estado miembro deberá proceder a dicha demanda de rectificación.

El Estado miembro deberá retirar la homologación CEE si el fabricante no da curso a la demanda.

3. El Estado miembro que haya concedido la homologación CEE deberá retirarla también si comprueba que dicha homologación no se debería haber concedido o que no se han cumplido las condiciones mencionadas en el apartado 2 del artículo 6.

4. Si otro Estado miembro informa al Estado miembro que ha concedido la homologación CEE, de la existencia de uno de los casos referidos en los apartados 1, 2 y 3, tomará igualmente las disposiciones previstas en estos apartados, tras consultar con dicho Estado.

5. Si la oportunidad o la obligación de la suspensión o retirada de la homologación CEE son objeto de una polémica entre el Estado miembro que haya concedido la

homologación CEE y otro Estado miembro, la Comisión se mantendrá informada. Procederá, en caso necesario, a las consultas apropiadas para llegar a una solución.

6. La suspensión o la retirada de una homologación CEE no podrá pronunciarse más que por el Estado miembro que la haya concedido. Este informará inmediatamente de ello a los demás Estados miembros y a la Comisión, dando, en todo lo posible, las precisiones cualitativas y cuantitativas necesarias para permitir la identificación del material no conforme.

### CAPÍTULO III

#### Comprobación CEE y autocertificación CEE

##### Artículo 8

las directivas específicas que prescriban la comprobación CEE o la autocertificación CEE fijarán el procedimiento que se deba seguir.

### CAPÍTULO IV

#### Examen CEE de tipo y certificado de examen CEE de tipo

##### Artículo 9

1. El examen CEE de tipo, constituye, cuando así lo prescriba una directiva específica, una condición previa a la comercialización y entrada en servicio de los aparatos y/o de sus elementos.

2. Los organismos autorizados a tal efecto por el Estado miembro ejecutarán el examen CEE de tipo.

##### Artículo 10

1. Los organismos autorizados encargados por los Estados miembros de efectuar el examen CEE de tipo conforme a las prescripciones del artículo 11 deberán responder a los criterios mínimos previstos en el Anexo II, sin perjuicio de la competencia de los Estados miembros para tomar las medidas y poner las condiciones que consideren necesarias a escala nacional, para asegurar el funcionamiento eficaz, coordinado e irrefutable de dichos organismos.

El que un organismo respete los criterios mínimos no quiere decir que un Estado miembro esté obligado a autorizar dicho organismo.

2. Cuando un Estado miembro haya autorizado a un organismo u organismos para efectuar el examen CEE de tipo, notificará a los demás Estados miembros y a la Comisión el organismo o la lista de organismos. También notificará a los demás Estados miembros y a la Comisión cualquier modificación posterior de dicha lista.

##### Artículo 11

1. El certificado de examen CEE de tipo es el documento por el que un organismo autorizado certifica que un tipo de aparato y/o un elemento responde a las prescripciones de la presente Directiva o de las directivas específicas a él referidas.

Los organismos autorizados mencionados en el artículo 10 procederán, a petición del fabricante, o de su mandatario establecido en la Comunidad, al examen CEE de un tipo de aparato o de elemento. Si dicho tipo responde a las prescripciones de la presente Directiva y de las directivas específicas a él referidas y si el fabricante se ha comprometido a someterse a las condiciones establecidas en el artículo 17 así como en las directivas específicas, el organismo autorizado expedirá el certificado de examen CEE de tipo. El certificado de examen CEE de tipo se ajustará al modelo que figura en el Anexo III, salvo disposiciones en contra en las directivas específicas.

Los aparatos y/o los elementos que sean fabricados después de un certificado de examen CEE de tipo deberán ser conformes con el aparato que haya sido objeto de dicho certificado.

2. Los organismos autorizados expedirán, se negarán a expedir, suspenderán o retirarán el certificado de examen CEE de tipo de acuerdo con las disposiciones del presente Capítulo y del Anexo I.

3. Para un mismo tipo de aparato, no podrá presentarse la petición de examen CEE de tipo más que ante uno sólo de dichos organismos autorizados.

4. El certificado de examen CEE de tipo deberá responder a las condiciones establecidas en el artículo 17 y, en su caso, a una limitación en el tiempo u otras condiciones que estipulen las directivas específicas.

5. Las prescripciones relativas al certificado CEE figuran en el Anexo I.

*Artículo 12*

1. Si un organismo autorizado comprobara que uno o varios ejemplares de un aparato y/o de un elemento, para cuyo tipo se ha expedido un certificado de examen CEE de tipo, no concuerdan con dicho tipo, pedirá al poseedor del certificado que rectifique la fabricación en un plazo determinado, suspendiendo el certificado si fuere preciso. Llegado el caso, la directiva específica referente a dicho aparato y/o elemento fijará el número de ejemplares considerando necesario para justificar la intervención del organismo autorizado. Si el fabricante no rectificara dentro del plazo impuesto, el organismo autorizado suspenderá o retirará el certificado.

2. El organismo autorizado que haya concedido el certificado de examen CEE de tipo, deberá retirarlo si comprobara que dicho certificado no debería haberse concedido o que no se han cumplido las condiciones mencionadas en el apartado 4 del artículo 11.

3. El organismo autorizado suspenderá o retirará el certificado en caso de que el beneficiario no respete sus compromisos con el organismo autorizado, mencionados en los artículos 11 y 17.

*Artículo 13*

1. Los Estados miembros se encargarán de que los organismos autorizados cumplan las citadas tareas de forma correcta.

A tal efecto, obligarán a los organismos autorizados, mediante medidas apropiadas, a someterse en todo momento a un control de las autoridades competentes del Estado miembro que los haya designado.

2. Un Estado miembro podrá permitir que un organismo autorizado por él, y sin que ello restrinja la propia responsabilidad del organismo, confíe a uno o varios laboratorios la ejecución de los ensayos que se deban efectuar en el ámbito del examen CEE de tipo y del control CEE descrito en el Capítulo V. Estos laboratorios deberán responder a los criterios dados en los números 2, 3, 4 y 7 del Anexo II.

3. Los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para que el solicitante o la persona a la que se haya expedido el certificado de examen CEE de tipo pueda recurrir contra las decisiones del organismo autorizado en lo que se refiere a la negativa, suspensión o retirada del certificado de examen CEE de tipo.

4. Si un Estado miembro comprobara que un organismo autorizada por él no cumple sus cometidos mencionados en

los artículos 11 y 12 de forma correcta, el Estado miembro tomará toda clase de medidas apropiadas respecto a dicho organismo.

5. El Estado miembro retirará en todo caso la autorización cuando compruebe que el organismo autorizado ha dejado de satisfacer los criterios mínimos fijados en el Anexo II o que no se somete a las condiciones impuestas por el Estado miembro.

6. Si un Estado miembro no retira la autorización a un organismo aunque este no satisfaga los criterios mínimos, cualquier otro Estado miembro podrá informar de ello a la Comisión. Esta tomará las medidas adecuadas que puedan conducir a una solución.

*Artículo 14*

1. El Estado miembro que retire la autorización a un organismo tomará todo tipo de medidas necesarias para asegurar la continuidad en la realización de las obligaciones y los deberes que resulten de la concesión de certificados de examen CEE de tipo por dicho organismo, antes de la retirada de la autorización.

2. El Estado miembro deberá retirar todos los certificados expedidos por dicho organismo antes de la retirada de la autorización, cuando hayan sido concedidos de forma indebida.

*Artículo 15*

1. Si uno de los casos recogidos en el artículo 12 se constatará en un Estado miembro, las autoridades competentes de dicho Estado miembro informarán de ello al Estado miembro en el que se haya expedido el certificado.

2. Las autoridades competentes del Estado miembro en el que se haya expedido el certificado de examen CEE de tipo obligarán al organismo autorizado en cuestión a que tome las medidas previstas en el artículo 12.

3. En caso de discrepancia entre el Estado miembro en el que se haya expedido un certificado de examen CEE de tipo y otro Estado miembro, la Comisión será informada y tomará las medidas adecuadas.

## CAPÍTULO V

## Control CEE

*Artículo 16*

Los Estados miembros actuarán de forma que se asegure el control CEE, cuya finalidad es el uso correcto de la marca

CEE. Los organismos autorizados descritos en el artículo 10 que hayan expedido el certificado CEE de tipo podrán efectuar dicho control. Éste se realizará, entre otras formas, mediante pruebas con muestras y reconocimientos rápidos. Los organismos que lo efectúen deberán, en todo caso, satisfacer los criterios previstos en el Anexo II y notificarse conforme al artículo 10.

#### Artículo 17

1. El fabricante, o su mandatario establecido en la Comunidad, desde el momento en que utilice la marca CEE deberá:

- a) informar al organismo autorizado que haya expedido el certificado CEE de tipo:
  - de los lugares de fabricación y/o de almacenamiento, según lo solicite el organismo autorizado,
  - de la fecha en la que empiece la fabricación,
  - de cualquier otro dato que exija la directiva específica y que el organismo necesite para cumplir su cometido;
- b) permitir el acceso a los lugares de fabricación y/o almacenamiento, así como a los registros de control, a los delegados del organismo autorizado que haya expedido el certificado y darles todos los informes necesarios para que lleven a cabo la inspección;
- c) permitir que el organismo autorizado que haya expedido el certificado, se lleve uno o varios aparatos y/o elementos de los lugares de fabricación o almacenamiento, como muestras para su inspección.

2. El organismo autorizado que haya expedido el certificado CEE de tipo deberá suministrar a los demás organismos autorizados, a los Estados miembros y a la Comisión, cuando lo solicitaren, copia del acta de prueba y, en su caso del expediente técnico.

3. El titular la marca CEE deberá organizar o asegurar la organización de un control de fabricación y disponer de los equipos necesarios que le permitan comprobar adecuadamente la conformidad de los aparatos y/o elementos fabricados con el aparato al que se concedió el certificado CEE de tipo.

#### Artículo 18

1. El organismo autorizado que haya expedido el certificado CEE de tipo organizará el control CEE de los aparatos y/o elementos fabricados para los que expidió el certificado CEE de tipo.

Este control deberá permitir, en primer lugar, que el organismo autorizado compruebe si el fabricante posee los medios de control especificados en el apartado 3 del artículo 17 y, en segundo lugar, si efectivamente controla la conformidad de los aparatos y/o elementos de fabricación con el aparato y/o elemento al que se concedió el certificado CEE de tipo; por ejemplo, que lleva registros de control si se le han pedido.

Además, el organismo autorizado podrá ordenar que se proceda a una toma de muestras sin previo aviso en los lugares de fabricación o almacenamiento designados. Tampoco se pondrán obstáculos cuando los organismos autorizados procedan, previo pago, a hacer pruebas por toma de muestras en cualquier fase de la comercialización.

2. Si el lugar de fabricación, almacenamiento o comercialización estuvieran situados en un Estado miembro diferente al del organismo autorizado que haya expedido el certificado CEE de tipo, dicho organismo se pondrá en contacto en caso necesario con un organismo autorizado del Estado miembro en que vaya a realizarse la toma de muestras para los controles anteriormente mencionados.

El organismo autorizado que haya efectuado el control informará al organismo autorizado que haya expedido el certificado CEE de tipo.

#### Artículo 19

1. En caso de que los controles mencionados en el artículo 18 prueben que los aparatos y/o elementos no concuerdan con el aparato y/o elemento de construcción que recibió la certificación CEE de tipo y que las prescripciones de la presente Directiva y de la directiva específica pertinente no se han cumplido todas, el organismo autorizado deberá tomar una de las medidas siguientes frente al poseedor de la marca CEE:

- a) notificación simple solicitando que hagan cesar en un plazo dado las infracciones comprobadas;
- b) notificación como a) pero acompañada de un aumento de la frecuencia de los controles;
- c) suspensión del certificado CEE de tipo;
- d) retirada del certificado CEE de tipo.

Sólo el organismo que haya expedido el certificado CEE de tipo podrá tomar dichas medidas.

2. Se tomarán las dos primeras medidas cuando las diferencias no afecten a la concepción general del aparato o las infracciones comprobadas sean mínimas y, en cualquier caso, no supongan un peligro para la seguridad o la salud.

Se tomará una de las dos últimas medidas cuando las diferencias o infracciones comprobadas sean importantes y, en cualquier caso, supongan un peligro para la seguridad o la salud.

3. El organismo autorizado que haya expedido el certificado CEE de tipo también deberá retirar el certificado:

- cuando el fabricante o su mandatario establecido en la Comunidad impida que se efectúen los controles descritos en el artículo 18,
- cuando compruebe que el certificado CEE de tipo no debería haberse concedido.

4. Si un organismo autorizado de otro Estado miembro informara al organismo autorizado que ha expedido el certificado CEE de tipo de la existencia de uno de los casos descritos en los apartados 2 y 3, este último, tras consultar con dicho organismo, tomará igualmente las disposiciones contenidas en los apartados mencionados.

#### CAPITULO VI

**Disposiciones comunes a los procedimientos de homologación CEE, de comprobación CEE y de examen CEE de tipo.**

##### *Artículo 20*

1. La conformidad de un aparato y/o de un elemento con el tipo que haya sido homologado o al que se haya concedido un certificado de examen CEE de tipo, se mostrará mediante la fijación de la marca CEE de conformidad.

2. La certificación de homologación CEE o la de examen CEE de tipo le dará al fabricante el derecho de colocar, bajo su propia responsabilidad, la marca CEE de conformidad en los productos que se vayan a comercializar y que correspondan al tipo que haya recibido dicho certificado y/o, si la directiva específica así lo estipulara, a expedir un certificado de conformidad según el modelo que figura en el Anexo IV.

Las prescripciones relativas a la marca CEE figuran en el Anexo I.

3. Los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para asegurar que los aparatos elevadores o de manejo mecánico y/o sus elementos sometidos a la homologación CEE, a la comprobación CEE o al examen CEE de tipo no lleven signos o inscripciones que pudieran confundirse con la marca CEE.

##### *Artículo 21*

Cada Estado miembro notificará a los demás Estados miembros y a la comisión:

- la lista de los organismos que se encargan de realizar los exámenes y pruebas de la homologación CEE y/o de la comprobación CEE,
- la lista de los organismos autorizados encargados de proceder al examen CEE de tipo y al control CEE,
- cualquier modificación posterior de dichas listas.

#### CAPÍTULO VII

**Adaptación de las directivas al progreso técnico**

##### *Artículo 22*

1. Las modificaciones necesarias para adaptar al progreso técnico el Anexo I de la presente Directiva, con excepción de los números 1.1 y 5, se adoptarán según el procedimiento establecido en el artículo 5 de la Directiva 73/361/CEE.

2. Las directivas específicas relativas a los aparatos elevadores o de manejo mecánico y/o a sus elementos precisarán qué disposiciones de sus anexos técnicos pueden o no adaptarse según este procedimiento.

#### CAPÍTULO VIII

**Cláusula de exclusión**

##### *Artículo 23*

1. El diseño y los modos de fabricación de un aparato y/o elemento podrán spararse, en casos específicos, de algunas de las disposiciones de las directivas específicas, sin que dicho aparato y/o elemento dejen de estar cubiertos por el apartado 2 del artículo 3 de la presente Directiva, si las

modificaciones introducidas estuvieran encaminadas a obtener, en materia de seguridad o de salud, un nivel de protección por lo menos igual.

2. Cada una de las directivas específicas mencionará expresamente las disposiciones a las que puede aplicarse la cláusula de exclusión y aquéllas que es imprescindible respetar.

3. Cuando se admita una solicitud de exclusión, se aplicará el procedimiento siguiente:

- a) el Estado miembro — directamente en el caso de homologación CEE o indirectamente a través del organismo autorizado que haya designado en el caso del procedimiento de examen CEE de tipo — transmitirá a la Comisión los documentos con la descripción del aparato y/o del elemento así como la documentación justificativa de la solicitud de exclusión, en particular los resultados de los ensayos realizados. La Comisión enviará una copia a los demás Estados miembros que dispondrán de un plazo de cuatro meses, a partir del momento de la comunicación, para expresar frente al Estado miembro en cuestión su acuerdo o desacuerdo o para solicitar el recurso al Comité creado mediante la Directiva 73/361/CEE. Se enviará a la Comisión copia de cada documento; toda la correspondencia será confidencial;
- b) cuando ningún Estado miembro haya expresado su desacuerdo ni solicitado el recurso al Comité antes de la expiración del plazo señalado en el punto a), la Comisión podrá convocar al Comité y autorizar al Estado miembro para que conceda o haga conceder la exclusión solicitada e informe de ello a los demás Estados miembros;
- c) cuando un Estado miembro no dé ninguna respuesta antes de la expiración del plazo previsto, se considerará que está de acuerdo;
- d) en caso contrario, la Comisión decidirá sobre la solicitud de derogación tras haber obtenido el dictamen del Comité creado por la Directiva 73/361/CEE;
- e) los documentos se entregarán en un idioma oficial del Estado de destino o, en casos especiales, en una lengua aceptada por dicho Estado.

4. En caso de un certificado expedido por el propio fabricante, no se podrán incumplir, en aplicación de las disposiciones del apartado 1, las prescripciones de la Directiva más que si un organismo autorizado hubiera confirmado al fabricante que la exclusión propuesta no perjudica la seguridad.

Antes de conceder la exclusión, el organismo autorizado informará a los demás organismos autorizados. En caso de

litigio por parte de uno de dichos organismos en un plazo de dos meses, se recurrirá a la Comisión a través de un Estado miembro. La Comisión tratará de resolver el litigio. Si fuere necesario, convocará al Comité creado por la Directiva 73/361/CEE y decidirá tras haber obtenido su dictamen.

## CAPÍTULO IX

### Cláusula de salvaguardia

#### Artículo 24

1. Si un Estado miembro tuviera razones fundadas para pensar que un aparato elevador o de manejo mecánico y/o un elemento, aunque conforme con las prescripciones de la presente Directiva y de las directivas específicas, presenta un peligro para la seguridad y/o la salud, dicho Estado podrá prohibir o restringir provisionalmente en su territorio la comercialización o entrada en servicio, para desempeñar su función específica, de dicho aparato y/o de dicho elemento. Informará inmediatamente de ello a la Comisión y a los demás Estados miembros, precisando los motivos y justificando su decisión.

2. La Comisión procederá, en un plazo de seis semanas, a consultar a los Estados miembros interesados, luego emitirá su dictamen sin demora y tomará las medidas pertinentes.

3. Si la Comisión considerara que hay que hacer adaptaciones técnicas a la Directiva, éstas podrá hacerlas la Comisión o el Consejo, según el procedimiento previsto en el artículo 5 de la Directiva 73/361/CEE. En tal caso, el Estado miembro que haya adoptado las medidas de salvaguardia podrá mantenerlas hasta la entrada en vigor de dichas adaptaciones.

## CAPÍTULO X

### Disposiciones finales

#### Artículo 25

Los gastos que se deriven de la homologación CEE, de la comprobación CEE, del examen CEE de tipo y del control CEE correrán de la cuenta del fabricante, o de su mandatario establecido en la Comunidad, que haya solicitado acogerse a dichos procedimientos.



*Artículo 26*

Cualquier decisión tomada en aplicación de la presente Directiva o de las directivas específicas, que entrañe una denegación de homologación CEE, de comprobación CEE o de examen CEE de tipo, una suspensión o una retirada de un certificado de homologación CEE, de comprobación CEE o de examen CEE de tipo, o una prohibición de comercialización o de entrada en servicio de aparatos elevadores o de manejo mecánico de tipo CEE y/o de elementos de tipo CEE, estará debidamente motivada. Se notificará al interesado en el más breve plazo con indicación de las vías de recurso abiertas por las legislaciones en vigor en ese Estado miembro y de los plazos en que se deban presentar dichos recursos.

*Artículo 27*

1. Los Estados miembros aplicarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la presente Directiva, en la misma fecha que las

tomadas para adaptarse a la Directiva 84/529/CEE (1), e informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

*Artículo 28*

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 17 de septiembre de 1984.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

P. BARRY

Italia, IRL para Irlanda, L para Luxemburgo, NL para los Países Bajos, UK para el Reino Unido) y las dos últimas cifras del año de expedición del certificado; el número de la directiva específica a la que se refiere el certificado lo atribuirá el Consejo cuando se adopte dicha Directiva,

— en la parte inferior, el número del certificado.

En el número 6.1 figura un ejemplo de dicha marca.

4. MODIFICACIÓN APORTADA AL PRODUCTO COMERCIALIZADO

Se deberá informar al Estado miembro o al organismo autorizado que haya concedido el certificado de todas las modificaciones importantes, en particular de las que ocasionen un cambio de denominación comercial del producto.

5. PUBLICACIÓN DE LOS CERTIFICADOS

5.1. Se publicará un extracto de los certificados en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

5.2. En el momento de la notificación al interesado, el Estado miembro en el que se haya expedido el certificado enviará copia del certificado a la Comisión y a los demás Estados miembros, que también podrán obtener copia del expediente técnico definitivo del aparato y de las actas de las pruebas y exámenes a que haya sido

## ANEXO I

## HOMOLOGACIÓN CEE Y EXAMEN CEE DE TIPO

## 1. SOLICITUD DE HOMOLOGACIÓN CEE Y EXAMEN CEE DE TIPO

1.1. La solicitud y la correspondencia se redactarán en la lengua oficial (o una de las lenguas oficiales) del Estado en que se presente la solicitud. Éste o el (los) organismo(s) autorizado(s) designado(s) por él tendrá derecho a exigir que los documentos que se adjunten se redacten en la misma lengua oficial.

1.2. La solicitud contendrá las indicaciones siguientes:

- el nombre y la dirección del fabricante o de la compañía, de su mandatario o del solicitante,
- la categoría del aparato y/o del elemento,
- la utilización prevista y las exclusiones posibles,
- en su caso, la designación comercial o el tipo.
- las características técnicas.

1.3. La solicitud irá acompañada de dos ejemplares de los documentos necesarios para su examen, en particular:

- 1.3.1. — el expediente técnico exigido en las directivas específicas;
- el emplazamiento de la marca CEE especificada en la presente Directiva y las otras marcas descritas en las directivas específicas;
- 1.3.2. — una declaración que certifique que no se ha presentado ninguna otra solicitud de homologación CEE o de examen CEE de tipo para el mismo tipo de aparato y/o elemento;
- 1.3.3. — en su caso, documentos relativos a las aprobaciones nacionales ya conseguidas y a los elementos utilizados a los que se ha concedido una homologación CEE o que han pasado un examen CEE de tipo o una comprobación CEE.

## 2. EXAMEN DE LA SOLICITUD

2.1. El examen de la solicitud se realizará basándose en proyectos de construcción y, en su caso, en aparatos o elementos.

Dicho examen comprenderá todos los exámenes y ensayos especificados en la presente Directiva y las directivas específicas correspondientes.

2.2. Las directivas específicas para las diferentes categorías de aparatos elevadores o de manejo mecánico y/o de sus elementos fijarán, si fuera necesaria, las reglas de construcción, de cálculo y de examen y los coeficientes que se deban emplear para el cálculo, y definirán la naturaleza y la calidad de los materiales admitidos para la construcción de dichos aparatos elevadores o de manejo mecánico.

## 3. CERTIFICADOS Y MARCA CEE

El certificado de homologación CEE o de examen CEE reproducirá las conclusiones del examen del tipo e indicará las condiciones para su expedición. Irá acompañada de las descripciones y diseños necesarios para identificar el tipo y, si fuera preciso, para explicar su funcionamiento. La marca CEE descrita en el artículo 20 de la Directiva estará constituida por una letra estilizada  $\mathcal{C}$ , rodeada por un hexágono que contiene:

- en la parte superior, el número de serie de la directiva específica atribuido en el orden cronológico de adopción y las letras mayúsculas distintivas del Estado en el que se ha concedido el certificado (B para Bélgica, D para la República Federal Alemana, DK para Dinamarca, F para Francia, GR para Grecia, I para

Italia, IRL para Irlanda, L para Luxemburgo, NL para los Países Bajos, UK para el Reino Unido) y las dos últimas cifras del año de expedición del certificado; el número de la directiva específica a la que se refiere el certificado lo atribuirá el Consejo cuando se adopte dicha Directiva,

— en la parte inferior, el número del certificado.

En el número 6.1 figura un ejemplo de dicha marca.

#### 4. MODIFICACIÓN APORTADA AL PRODUCTO COMERCIALIZADO

Se deberá informar al Estado miembro o al organismo autorizado que haya concedido el certificado de todas las modificaciones importantes, en particular de las que ocasionen un cambio de denominación comercial del producto.

#### 5. PUBLICACIÓN DE LOS CERTIFICADOS

5.1. Se publicará un extracto de los certificados en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

5.2. En el momento de la notificación al interesado, el Estado miembro en el que se haya expedido el certificado enviará copia del certificado a la Comisión y a los demás Estados miembros, que también podrán obtener copia del expediente técnico definitivo del aparato y de las actas de las pruebas y exámenes a que haya sido sometido.

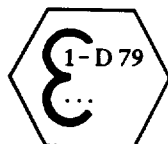
5.3. La retirada de un certificado CEE se publicará de acuerdo con el procedimiento estipulado en los números 5.1 y 5.2.

5.4. Si un Estado miembro renunciara a expedir un certificado, informará de ello directamente, en el ámbito de la homologación CEE, o a iniciativa del organismo autorizado, en el ámbito del examen CEE, a los demás Estados miembros y a la Comisión.

#### 6. MARCA CEE

6.1. Marca CEE (véase número 3)

Ejemplo:



Certificado expedido por la República Federal Alemana, o un organismo autorizado por ella, en 1979, en aplicación de la primera directiva específica. Número característico de la certificación.

6.2. Las directivas específicas podrán fijar el emplazamiento y las dimensiones de la marca CEE.

Si no se dice otra cosa en las directivas específicas las letras y cifras de cada marca deberá tener por lo menos 5 mm de alto.

6.3. La marca deberá figurar de forma visible, legible e indeleble en cada aparato y en cada elemento.

## ANEXO II

**CRITERIOS QUE LOS ESTADOS MIEMBROS DEBERÁN TOMAR EN CONSIDERACIÓN PARA LA DESIGNACIÓN DE LOS ORGANISMOS AUTORIZADOS**

1. El organismo, su director y su personal no podrán ser ni el diseñador, ni el constructor, ni el suministrador, ni el instalador de los aparatos, ni el mandatario de una de dichas personas. No podrán intervenir, ni directamente ni como mandatarios, en el diseño, la construcción, la comercialización, la representación o el mantenimiento de dichos aparatos y de sus elementos. Esto no excluye la posibilidad de un intercambio de informaciones técnicas entre el constructor y el organismo autorizado.
2. El personal encargado del examen de los aparatos con vistas a la expedición del certificado de examen CEE de tipo y de las operaciones de control deberá ejecutar dichas misiones con la mayor integridad y competencia técnica, y deberá estar libre de toda clase de presiones e incitaciones, en particular de orden financiero, que pudieran incluir en su juicio o en los resultados de su trabajo, sobre todo por parte de personas o grupos de personas interesados en los resultados del examen.
3. Los organismos encargados del examen de los aparatos y de sus elementos con vistas a la expedición del certificado CEE y de las operaciones de control, deberán disponer de personal y medios necesarios para realizar adecuadamente las tareas técnicas y administrativas inherentes a la expedición de los certificados CEE y a la ejecución de los controles y tener acceso al material necesario para exámenes y controles excepcionales.
4. El personal encargado de los exámenes y controles deberá poseer:
  - una buena formación técnica y profesional,
  - un conocimiento satisfactorio de las prescripciones relativas a los exámenes y controles que efectúe y una práctica suficiente de dichos trabajos,
  - la aptitud requerida para redactar las actas e informes que constituyen la materialización de los trabajos efectuados.
5. Deberá garantizarse la independencia del personal encargado del control. La remuneración de cada agente no deberá estar en función ni del número de controles que efectúe ni de los resultados de dichos controles.
6. El organismo deberá tener seguro de responsabilidad civil, a no ser que dicha responsabilidad civil la cubra el Estado, basándose en el derecho nacional.
7. El personal del organismo autorizado deberá estar sujeto al secreto profesional para todo lo que aprenda en el ejercicio de sus funciones (excepto en lo que respecta a las autoridades administrativas del Estado donde ejerza sus actividades) en el marco de la presente Directiva y de las directivas específicas, o de cualquier otra disposición de Derecho interno que las haga efectivas.

ANEXO III

MODELO DE CERTIFICADO DE HOMOLOGACIÓN CEE O DE EXAMEN CEE DE TIPO DE UN APARATO ELEVADOR O DE MANEJO MECÁNICO Y/O DE UN ELEMENTO

Indicación de la Administración competente o del organismo autorizado: .....

.....

Certificado de homologación CEE/de examen CEE de tipo (1): .....

.....

Número de homologación CEE/de examen CEE de tipo (1): .....

1. Categoría, tipo y marca de fábrica o comercial .....

2. Nombre y dirección del fabricante .....

.....

3. Nombre y dirección del poseedor del certificado .....

.....

4. Presentado para la homologación CEE/examen CEE de tipo (1) el .....

5. Certificación expedida en virtud de la siguiente prescripción .....

.....

6. Laboratorio de pruebas .....

7. Fecha y número del acta del laboratorio .....

8. Fecha de la concesión de la homologación CEE/examen CEE de tipo (1) .....

9. Se adjuntan a la presente certificación los siguientes documentos que llevan el número de homologación CEE/examen CEE de tipo (1) arriba indicado .....

10. Informes complementarios .....

.....

Hecho en ....., el .....

.....  
(firma)

(1) Táchese lo que no proceda.

ANEXO IV

CERTIFICADO DE CONFORMIDAD CEE

El abajo firmante: .....  
(nombre y apellidos)

certifica que el material — equipo — instalación — elemento — aparato elevador o de manejo mecánico <sup>(1)</sup>

1. categoría .....

2. fabricado por: .....

3. tipo: .....

4. número de fabricación: .....

5. año de fabricación: .....

concuerta con

— el (los) modelo(s) homologado(s) (homologación CEE) <sup>(1)</sup>,

— el (los) tipo(s) examinado(s) (examen CEE de tipo) <sup>(1)</sup>

como se indica en el siguiente cuadro:

Directivas específicas	En caso de homologación <sup>(1)</sup>			En caso de examen de tipo <sup>(1)</sup>		
	Nº	fecha	Estado miembro	Nº	fecha	Organismo autorizado

Hecho en....., el .....  
(firma)

.....  
(función)

<sup>(1)</sup> Táchese lo que no proceda.